



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000186231

Fecha: 05/11/2015 09:56:29 a.m.

Bogotá D. C.,

Doctora

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Calle 2 A sur No. 10-53

Buga - Valle

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Derecho de petición mediante el cual se solicita reliquidación de prestaciones sociales .**Referencia:** 2015-206-019351-2 del 21 de octubre de 2015.

Respetada doctora:

Me refiero a su Oficio de fecha 16 de octubre de 2015, radicado bajo el número de la referencia, mediante el cual, en aplicación de las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, remite copia del Oficio dirigido a la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, doctora. Clara Inés Ramírez, donde solicita la reliquidación de prestaciones sociales y la indemnización moratoria a que aduce tener derecho como Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, con su respectiva indexación, teniendo en cuenta que la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz, Expediente No. 2007-00087, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, declaró la nulidad de algunas disposiciones salariales relacionadas con la prima especial del régimen optativo, en tanto que el Gobierno Nacional en la consagración de la misma desconoció los parámetros contenidos en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre el particular, conviene aclarar, en primer término, que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública en los Decretos 194 de 2014 (art. 18) y 204 de 2014 (art. 20), para "conceptuar en materia salarial y prestacional", guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, demás, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía reconocida por la Carta Política, constituye el

único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Lo anterior, sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conllevan, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales, ni la de ordenar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, indexaciones o intereses del personal que labora al servicio de la Rama Judicial u otra entidad pública.

Se suma a lo anterior el hecho de que el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*", dispone que, en tratándose de obligaciones de contenido laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en que presta o prestó el servicio personal el servidor público beneficiario de la misma; razones todas que impiden a este Departamento Administrativo pronunciarse sobre la reclamación laboral por Usted formulada por carecer de competencia para ello.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el Oficio remitido a este Departamento Administrativo fue radicado por Usted desde el pasado 16 de octubre de 2015 en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Oficina de Coordinación de Buga (Valle), nos abstendremos de dar traslado del mismo a la referida autoridad de la Rama Judicial, en orden a evitar el doble registro de la petición.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Jaime Jiménez/JFCA
600.4.8